



Roj: SAP CS 6/2016 - ECLI:ES:APCS:2016:6
Id Cendoj: 12040370012016100004

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Castellón de la Plana/Castelló de la Plana

Sección: 1

Nº de Recurso: 3/2014

Nº de Resolución: 136/2016

Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

Ponente: AURORA DE DIEGO GONZALEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLON

SECCION PRIMERA

Rollo de Sala nº 3/2014

Juzgado de Instrucción nº 1 de Nules

Sumario nº 1/2014

SENTENCIA Nº 136

Ilmos. Señores: **PRESIDENTE** :DON CARLOS DOMINGUEZ DOMINGUEZ **MAGISTRADOS** :DON ESTEBAN SOLAZ SOLAZDOÑA AURORA DE DIEGO GONZALEZ

En la ciudad de Castellón de la Plana, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, integrada por los Ilmos. Señores anotados al margen, ha visto en juicio oral y público la causa instruida con el número de Sumario 1/2014 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Nules, y seguido por el delitos de robo y tentativa de homicidio, contra Justo , con DNI número NUM000 , hijo de Porfirio y de Laura , nacido Madrid, el día NUM001 de 1956, con domicilio en CALLE000 nº NUM002 de la Rozas (Madrid), con instrucción, con antecedentes penales y privado de libertad desde 16-10-2015 por esta causa

Han sido partes en el proceso, el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. Fiscal D. Heredio Vidal Royo, y el mencionado **acusado** , Justo representado por la Procuradora D^a. Carmen Rubio Antonio, y defendido por el Letrado D. Francisco Javier Álvarez Fernández, y Ponente la Ilma. Señora Magistrada Doña AURORA DE DIEGO GONZALEZ que expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En sesiones que han tenido lugar los días 19, 20 y 21 de abril de 2016 se ha celebrado ante este Tribunal juicio oral y público en el sumario instruido, con el número 1/2014 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Nules, seguido por un delito de robo con violencia y tres delitos de tentativa de homicidio en concurso de atentado a agentes de la autoridad, contra Justo , practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes, que habían sido admitidas, con el resultado que consta en el acta levantada por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia y en la grabación audiovisual de las sesiones del juicio.

SEGUNDO .- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos objeto del proceso, tal como estimó que habían sido probados, como constitutivos de *un delito de robo con violencia* previsto y penado en el art. 242.2 del CP (redacción por L.O. 10/95 vigente a la fecha de los hechos) en relación con el art. 242.1 de dicho Código ; y *un delito de atentado* previsto y penado en el art. 552.1º en relación con los arts. 551.1 y 550 (redacción por L.O. 10/95 vigente a la fecha de los hechos) *en concurso ideal* del art. 77 con *tres delitos de homicidio en grado de tentativa* previstos y penados en el artículo 138 en relación con los art. 16 y 62 del Código Penal ; y considerando autor responsable de los mismos al acusado, con la concurrencia de la circunstancia agravante de disfraz del art. 22.2º CP solicitó que se le impusiera **1º** por el *delito de robo con violencia* la pena de 5 años de prisión con la pena accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena del art. 56 del CP . **2º** Por el *delito de homicidio*

en grado de tentativa de que fue víctima el agente de Policía Local de Vall d'Uxó nº NUM004 la pena de 9 años y 11 meses y 26 días de prisión con las penas accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena del art. 56 del CP . 3º Por el delito de homicidio en grado de tentativa de que fue víctima el agente de Policía Local de Vall d'Uxó nº NUM003 la pena de 9 años y 6 meses de prisión con las penas accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena del art. 56 del CP . Y 4º por el delito de homicidio en grado de tentativa de que fue víctima el agente de Policía Local de Vall d'Uxó nº NUM005 la pena de 9 años de prisión con las penas accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena del art. 56 del CP . Con imposición de las costas del juicio

Asimismo, y de conformidad con el art. 36.2 del CP solicitó que la clasificación del penado en tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En concepto de *responsabilidad civil* interesó que el acusado indemnice a:

- Al Agente de Policía Local de Vall d'Uxó nº NUM004 en la cantidad de 44.000 € por los días que tardó en sanar de sus lesiones y en la cantidad de 354.000 € por las secuelas padecidas.

- Al Agente de Policía Local de Vall d'Uxó nº NUM003 en la cantidad de 2.000 € por los días que tardó en sanar de sus lesiones y en la cantidad de 1800 € por las secuelas padecidas.

- Al Agente de Policía Local de Vall d'Uxó nº NUM005 en la cantidad de 3.900 € por los días que tardó en sanar de sus lesiones.

- A Romualdo en la cantidad de 605,84 € por los desperfectos causados en el Camión Iveco con matrícula TG-....-UT .

Estas cantidades devengarán los intereses previstos en el art. 576 de la LEC .

TERCERO .- La defensa del acusado Justo solicitó su libre absolución, sin responsabilidad civil, por estimar que los delitos están prescritos, y, en su defecto, solicitó la imposición por el delito de robo del art. 242 CP , con la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas muy cualificada, la pena de dos años de prisión, y por cada uno de los dos delitos de lesiones de los arts. 147 y 148 CP , con igual circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, un año de prisión.

HECHOS PROBADOS

I. Justo , nacido el NUM001 de 1956 y con DNI NUM000 , fue condenado en sentencia firme de 24-3-00 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 Madrid en la causa 393/99 como autor de un delito de daños; en sentencia firme de 06- 03-09 dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Pamplona en la causa 1/2008 (ejecutoria 22/09) como autor de dos delitos de asesinato, en concurso ideal con delito de atentado, y de delito de depósito de armas de guerra cometidos el 09-06- 2004, en sentencia firme de 21-05-13 del Juzgado de lo Penal nº 17 de Madrid , en la causa 456/11, como autor de delito de robo con violencia cometido el 10-05-2006; en sentencia firme de 17-09-2013 dictada en apelación por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Córdoba en la causa 625/2013 como autor de delito de robo con violencia cometido el 26-03-2003; en sentencia firme de 24-10-2014 dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en la causa 12/12 , como autor de delito de robo con violencia y delito de falsificación de documentos públicos cometidos el 07-02-2007; en sentencia firme de 11-12-2014 dictada en apelación por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid , en la causa 1470/14, como autor de robo con violencia cometido el 06-07-2006; y por sentencia firme de 23-03-2015 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Valencia como autor de delito de robo con violencia cometido el 10-10-2006.

II. Sobre las 13:45 horas del 10 de mayo de 2000 el procesado, Justo , entró como un cliente más en la sucursal de Caja Rural La Vall "San Isidro" sita en la Avenida Sagrado Corazón de Jesús esquina con la calle Xacó de la localidad de Vall d'Uxó con bigote y barba postizos que imposibilitaban la identificación de su rostro y portando un maletín en la mano.

Una vez en el interior preguntó por el Director, diciéndole un empleado que estaba en el piso superior, pero pensando que podía ser una trampa, se acercó a uno de los empleados, Evelio , y poniéndole una pistola en la espalda, le dijo que le acompañase a la caja. Una vez el procesado logró entrar en la zona de caja, gracias a ir acompañado de Evelio , le dijo a éste que se tirara al suelo y así lo hizo. A continuación Justo preguntó a la empleada Palmira que donde estaba el dinero, indicándole un armario en el que había moneda, por lo que colocó la pistola en la espalda de Palmira y le preguntó dónde estaba el resto del dinero, a lo que

Palmira respondió que en la caja fuerte que estaba cerrada, y percibiendo el acusado que la alarma había sido activada, cogió la cantidad de 3.398.000 pts (20.422,39 €) que introdujo en su maletín, saliendo a la calle.

III. Entre tanto una empleada de la entidad bancaria había accionado la alarma de modo que las cercanas dependencias de Policía Local se había recibido el correspondiente aviso, coordinándose los agentes del turno saliente y del entrante para dirigirse a la entidad bancaria unos por la izquierda y otros por la derecha. Así, los agentes con número profesional NUM004 y NUM003 en la calle Xacó avistaron al acusado que caminaba hacia ellos de frente, con la cartera en una mano y la otra mano oculta en la chaqueta, por la acera opuesta. Como quiera que el procesado infundió sospechas al agente NUM003, que iba en cabeza, con la mano en el arma de fuego reglamentaria y le gritó "alto policía" a lo que Justo respondió sacando con la mano derecha un arma de fuego corta que llevaba oculta en la parte izquierda de su cuerpo y, le disparó alcanzándole a la altura del muslo izquierdo. Seguidamente el Agente núm. NUM004 de Vall d'Uxó efectuó dos disparos y Justo le disparó en la zona inferior a la rodilla de la pierna, huyendo hacia la esquina de la calle Xacó con la calle Regimiento Tetuán, sin que los dos agentes heridos pudieran continuar la persecución.

Después el procesado se parapetó tras un vehículo BMW estacionado y desde allí intercambió disparos con otros tres agentes de Policía Local de Vall d'Uxó que habían acudido hasta la zona. En el curso de su huída perdió un cargador con su munición marca GECO, y se le cayó al suelo el maletín en el que portaba el dinero sustraído, abriéndose, de modo que 3.113.000 pesetas en billetes quedaron esparcidas en la calle, y el resto quedó en su maletín.

IV. Seguidamente irrumpió en la calle Regimiento Tetuán el vehículo Land Rover Discovery granate VB-....-IJ, conducido por el agente de Policía Local con número profesional NUM005, que se dirigió hacia donde se encontraba el procesado que, al percibir su presencia, efectuó un disparo hacia la posición del conductor del vehículo, de modo que el proyectil impactó en el parabrisas delantero, pasó muy próximo al agente, que resultó herido por los trozos de cristal fracturado, y salió por el cristal de la parte posterior del vehículo. El agente NUM005 se apeó inmediatamente del todoterreno y se protegió tras otro automóvil aparcado en la calle.

Justo utilizó en el tiroteo una pistola marca FN modelo HP 1935 semiautomática con sistema de disparo de simple acción y un revólver Smith & Wesson modelo 581 semiautomático con sistema de disparo a doble acción, y consiguió finalmente llegar hasta la plaza Desamparados donde tenía estacionado un vehículo marca Suzuki preparado para la huida, en el que introdujo el maletín con el dinero restante, y cogiendo del interior del vehículo un subfusil marca M3, con sistema de disparo automático y cadencia de 400 disparos por minuto, efectuó una ráfaga de disparos hacia la calle a sus perseguidores para atemorizar a los funcionarios de policía y evitar de este modo que se le acercaran, dado que los agentes seguían disparando, logrando iniciar la marcha y darse a la fuga.

V. A consecuencia de los impactos de proyectil disparados por el acusado a los Agentes de Policía Local se produjeron las siguientes **lesiones** :

1- El agente de Policía Local de Vall d'Uxó con número NUM004, nacido el NUM006 de 1962, sufrió traumatismo en el miembro inferior derecho de alta energía por arma de fuego con fractura abierta y conminuta grado III b de tibia y peroné derechos, síndrome compartimental, sección completa de arteria y venas tibiales y paresia del nervio tibial posterior. Estas lesiones precisaron de 4 intervenciones quirúrgicas (una primera de urgencia, otras dos en el transcurso del primer ingreso hospitalario y la cuarta programada para corrección de deformidad en varo de la rodilla derecha postraumática), y también requirieron de tratamiento médico farmacológico y ortopédico para la facilitación de los desplazamientos. El perjudicado estuvo 28 días hospitalizado y tardó en sanar otros 651 días en los que estuvo impedido para el ejercicio de sus actividades habituales y le han restado como secuelas: síndrome residual postalgodistrofia de tobillo/pie, paresia del nervio tibial derecho, síndrome postflebítico moderado, callo óseo hipertrófico asociado a periostitis con pseudoartrosis de tibia derecha inoperable sin infección asociada y un perjuicio estético medio por cicatrices (cicatriz longitudinal irregular de 23 por 3 cm localizada en la cara posterior del muslo deprimida de 8 cm desde la parte superior, depresión cutánea que se corresponde con el orificio de entrada del proyectil; 2 cicatrices quirúrgicas en la cara lateral de 7 por 3 y 6 por 1 cm, respectivamente; doble cicatriz en la parte inferior de la pierna derecha de 8 y 11 cm postquirúrgicas; cicatriz correspondiente al orificio de salida del proyectil de 2 por 2 cm localizada en el tercio medio y cara posterolateral del muslo derecho; 2 cicatrices hipertróficas localizadas en el tercio medio y cara anterior de la pierna derecha), deformidades por cambios osteomusculares con una diferencia perimétrica de la pantorrilla derecha en relación a la izquierda de 7 cm y cojera durante la deambulacion asociado a una leve disimetría de 0,5 cm del miembro inferior derecho en

relación con el izquierdo. Estas secuelas suponen una incapacidad permanente total para su profesión habitual por impedir la carrera.

2- El agente de Policía Local de Vall d'Uxó nº NUM003 , nacido el NUM007 de 1965, padeció a consecuencia del disparo recibido una herida en cara lateral externa del muslo con pérdida de sustancia por arma de fuego que precisó de cura quirúrgica de la herida y tardó en sanar 30 días en los que el perjudicado estuvo impedido para el ejercicio de sus actividades habituales, y, como secuela, un perjuicio estético ligero por cicatriz de morfología ovalada de 2 por 2,5 cm en cara externa de muslo izquierdo.

3- El agente de Policía Local de Vall d'Uxó nº NUM005 , nacido el NUM008 de 1961, sufrió laceraciones en conjuntiva y córnea del ojo izquierdo por impacto de múltiples cristales y trastorno por ansiedad, precisando tratamiento médico-oftalmológico consistente en extracción el 10 de mayo de 2000 de cuerpos extraños de la conjuntiva y córnea, protección ocular, tratamiento de reepitelización del tejido lesionado y protección antibiótica con colirio y nueva intervención para la extracción de cuerpos extraños residuales en la córnea y en la conjuntiva del ojo izquierdo. Tardó en curar de estas lesiones 60 días en los que estuvo impedido para el ejercicio de sus actividades habituales.

En el suelo de la calle se recuperaron 3.113.000 pesetas en billetes (18.709,51 €), dinero que fue restituido a Caja Rural La Vall "San Isidro". Esta entidad que fue indemnizada por la Compañía Rural Grupo Asegurador en la suma restante, excluidas 100.000 pts (601,01 €) de la franquicia del seguro en cuestión, sin que la mencionada aseguradora, ni la entidad Caja Rural La Vall "San Isidro" hayan reclamado indemnización alguna.

VI. Fruto del tiroteo, los impactos de proyectiles causaron **daños** en los siguientes bienes:

1- Ford Fiesta con matrícula W-....-WM , cuya propiedad no ha podido ser determinada en el procedimiento;

2- Peugeot 205 con matrícula MR-....-W , propiedad de Lourdes que ha manifestado su voluntad de no reclamar;

3- Opel Corsa con matrícula PV-....-OY , propiedad de Argimiro que ha renunciado;

4- BMW con matrícula ZM-....-IO , propiedad de Constancio , que no reclama;

5- Opel Corsa con matrícula JQ-....-UQ , propiedad de Felipe que ha manifestado su voluntad de no reclamar;

6- Renault 5 con matrícula W-....-W , cuya propiedad no ha podido ser determinada en el procedimiento;

7- Rover 400 con matrícula ZM-....-OF , propiedad de Asunción que no reclama;

8- Opel Combo con matrícula MH-....-ES , propiedad de Zapatones que no reclama;

9- Camión Iveco con matrícula TG-....-UT , propiedad de Romualdo que reclama por el perjuicio causado, el valor de reparación de los daños en el vehículo sido tasado en 605,84 €.

10- Ford Granada con matrícula G-....-JM , propiedad de Modesto que no reclama;

11- Renault Express con matrícula WM-....-OZ , en la fachada del nº 4 de la calle Xacó y en el escaparate de la perfumería Preset, propiedad de Valentín que ha renunciado a reclamar;

12- Seat Ibiza con matrícula DM-....-IG , propiedad de Lorenza que ha manifestado su voluntad de no reclamar;

13- Opel Corsa con matrícula GY-....-G , propiedad de Pedro Jesús que no reclama;

14- Opel Corsa con matrícula WV-....-IK , propiedad de Santiago que ha renunciado a reclamar;

15- Volkswagen Polo con matrícula GG-....-G , propiedad de Bernabe que no reclama;

16- Ford Fiesta con matrícula XQ-....-X , propiedad de Eleuterio que ha renunciado a reclamar;

17- Rover Discovery con matrícula VB-....-IJ , propiedad de Héctor que ha renunciado a reclamar;

18- Renault Clio con matrícula NT-....-N , propiedad de Luciano que no reclama;

19- En la fachada de una administración de lotería, propiedad de Encarna que no reclama;

20- En el escaparate de la ferretería José Salvador, propiedad de Pedro Francisco que ha renunciado a reclamar;

21- En dos contenedores de basura, propiedad de la empresa municipal Emsevall SL, por los que el Ayuntamiento de Vall d'Uxó ha renunciado a reclamar.

El procesado fue condenado en la sentencia firme de 06-03-09 dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Pamplona en la causa 1/2008 (ejecutoria 22/09) por la tenencia del subfusil marca M3 utilizado en estos hechos y la tenencia de la pistola marca FN modelo HP 1935 y el revólver Smith & Wesson modelo 581, también utilizados en estos hechos, es enjuiciada en otro procedimiento judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO EL EXAMEN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

Obtenemos la anterior conclusión fáctica a la vista de la actividad probatoria practicada en el plenario con todas las garantías de oralidad, intermediación, concentración, contradicción y publicidad, tras el estudio y la reflexión racional y lógica, sin que la validez y eficacia de tal actividad probatoria haya sido cuestionada por las partes.

El punto de partida son *seis hechos o datos objetivos* que resultan acreditados por prueba directa, sin que hayan sido cuestionados por las partes, viniendo aceptados por el acusado y su defensa:

1. El atraco de la Caja Rural La Vall "San Isidro" sita en la Avenida Sagrado Corazón de Jesús esquina con la calle Xacó de Vall d'Uxó, de manos del acusado pertrechado de armas que empleó en el curso de la acción delictiva para intimidar a los empleados de la sucursal y para proteger su huída, apoderándose de este modo de 3.398.000 pesetas, de las que se recuperaron 3.113.000 pesetas.

2. Que tras el robo, Justo salió de la sucursal bancaria, y se desplazó libremente 50 ó 60 metros con el maletín en el que portaba las armas y el dinero hasta el punto de la calle Xacó, en donde se encontró ante la presencia policial, y tras decir el Agente nº NUM003 "alto policía", realizó el acusado un disparo a dicho Agente que le alcanzó en la pierna, a continuación el Agente número NUM004 de Vall d# Uxó efectuó dos disparos, disparándole también el procesado en la pierna una sola vez.

3. Que tras ello, y parapetado el procesado en los vehículos estacionados y protegiendo su huída con disparos de las armas que llevaba, frente a la abundante presencia policial que asimismo disparaba, se dirigió hacia la calle Regimiento Tetuán y al saltar sobre un vehículo, la cartera se abrió cayendo dinero robado. Que el agente de Policía Local con número profesional NUM005 subió al vehículo Land Rover Discovery granate VB-....-IJ , estacionado en la zona con las llaves puestas, y se dirigió con él hacia la calle Regimiento Tetuán donde un proyectil impactó en el parabrisas delantero, pasando muy próximo al agente que fue alcanzado por los trozos de cristal fracturado, alcanzando finalmente el procesado la Plaza Dasamparados donde había estacionado su vehículo, y tras disparar el subfusil, pudo arrancar el vehículo y darse a la fuga.

4. El empleo en el curso de todos los hechos descritos, cuando menos, de barba y bigote postizos que alteraban su apariencia externa e impedían su identificación.

5. La condición de Agentes de la autoridad de los Policías locales que participaron en el curso de los hechos, encontrándose debidamente uniformados y en ejercicio de sus funciones.

6. El alcance de las lesiones personales y daños materiales causados en el curso de la acción delictiva anteriormente descritos.

El *debate* que nos suscitan la acusación y la defensa en el actual proceso se centra en los siguientes aspectos, con evidente eficacia jurídica en el alcance de la sanción:

1. La pérdida total o parcial del dinero sustraído en el curso de la huída, tesis, la primera, afirmada por la defensa.

2. La intención de matar o lesionar en los disparos con los que el procesado alcanzó a los Agentes de la Policía Local nº NUM004 y NUM003 de Vall de Uxó en las piernas.

3. La autoría del disparo que impactó en el parabrisas del vehículo Land Rover Discovery granate VB-....-IJ , sosteniendo la acusación que fue del procesado, mientras que éste sostiene que procedía de un Agente de Policía.

4. La eventual prescripción de las responsabilidades penales.

5. La existencia de dilaciones indebidas en el curso del proceso.

Ello exige analizar el **resultado de la prueba** practicada en el plenario, pues es sabido que el reconocimiento de los hechos, si quiera parcial, por parte del acusado no libera al Tribunal de la obligación constitucional de tener por probados los hechos tan solo cuando concurre prueba suficiente, practicada con las debidas garantías, susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia.

A . En primer lugar, prestó detallada *declaración el acusado* que se autodenomina "expropiador de bancos" en la que la que, en esencia, reconoció haber entrado en la referida Caja Rural con barba y bigote postizos que ocultaban su rostro, y que, esgrimiendo un arma de fuego, conminó a que le diesen el dinero. Más en concreto, refirió que preguntó por el Director del banco, y, como quiera que le indicasen subir al segundo piso, pensando que era una trampa, se dirigió "a otro caballero", diciéndole que le acompañase a caja, a lo que el mismo accedió, que el mismo llamó en la zona acristalada de caja y sus compañeros abrieron la puerta, y tras pedir que se echasen al suelo para evitar posibles problemas, preguntó por el dinero, y, tras darse cuenta de que había saltado la alarma, cogió el dinero que encontró, lo metió en la cartera y salió del banco sabiendo que había saltado la alarma, sin precisar como lo supo. Describió su trayectoria saliendo a la calle Sagrado Corazón de María, después a la izquierda por la calle Xacó, por la acera derecha hacia la calle Regimiento Tetuán. Que pudo andar 50 ó 60 metros y a mitad de la calle venían dos Policías pistola en mano Quiralt con barba y García López, y el de delante le dio el alto y le encañonó con la pistola por lo que dirigió su mano hacia su axila izquierda y sonaron dos disparos. Que sintió que su vida estaba en peligro grave y se tenía que defender. Que ellos dispararon primero y se defendió disparando a las piernas porque quería huir. Salió corriendo tras los vehículos estacionados, mientras oía disparos, que cruzó de acera porque había un vehículo, y vio un policía con barba y dos o tres más disparando. Que Ferrandis rebasó la esquina desarmado, y le dijo "apártate de mí" y se quedó bloqueado, y los otros se quedaron disparando sin ver que estaba su compañero. Que saltó sobre un BMW gris y cayó al otro lado abriéndose la cartera y cayendo todo el dinero. En el suelo recargó la pistola y apareció en la ventanilla la cara de Jose Daniel , sacó una pistola automática y disparó para que se apartara. Después salió por la calle Regimiento Tetuán hacia la Plaza Desamparados agachado entre los coches con la mano estirada y disparando de vez en cuando. Que había 8 ó 10 policías parapetados disparando donde tenía estacionado y corrió disparando cubriendo su retirada. Tiró el maletín y cogió un subfusil con el que hizo fuego sobre la zona del motor de los vehículos, a sabiendas de que no se puede atravesar el bloque motor, consiguiendo asustarlos, llegar al coche y marcharse por Regimiento Tetuán, mientras era disparado por los Policías, impactando una bala en el volante que rebotó contra el radiocasset, logrando salir del pueblo y darse a la fuga.

A preguntas del Ministerio Fiscal reconoció que las armas estaban en su domicilio de las Rozas en el registro realizado en 2007 y que el subfusil le fue intervenido en el momento de su detención en Figueira da Foz, Portugal, negando haber resultado herido. Añadió que en el curso de la huída una mujer cogió dinero del suelo y otras personas casquillos y billetes.

A preguntas de su letrado dijo que tuvo a tiro a los Policías y si hubiese querido matar, habría podido matar a varios, que apuntó a las piernas y dio a las piernas y que tiene superioridad militar y técnica, discrepando del contenido del atestado. Añadió que no se quedó con dinero alguno.

Se trata de una manifestación, amparada por su derecho a no declarar contra si mismo ni confesarse culpable, en la que reconoce buena parte de los hechos que se le imputan, y que sustenta la calificación del robo en grado de tentativa, negando haberse quedado con dinero alguno, y haber tenido intención de matar. Únicamente añadiremos que el fallecimiento de uno de los agentes no se atribuye al acusado, y fue objeto de otro proceso.

B. Declararon igualmente como *testigos* D. Evelio , D. Candido , D Fermín , D^a Aurelia y D^a Eugenia , empleados de la entidad bancaria y testigos presenciales del atraco, en el mismo sentido anteriormente descrito, refiriendo el Sr. Evelio y la Sra. Palmira que el atracador les apuntó con el arma en la espalda, notándola. Candido confirmó que el acusado puso una pistola a un compañero y lo acompañó a caja, donde pidió dinero en dos ocasiones, y, en el mismo sentido, Fermín confirmó que a su compañera le puso el arma en la espalda.

El legal representante de la Caja Rural D. Dimas , director general de la Caja al tiempo de los hechos dijo que no recuperaron todo, que se perdió algo y se recuperó parte, haciéndose cargo del siniestro la entidad aseguradora salvo en lo relativo a la franquicia, ratificando las actuaciones del folio 1253 del Tomo III y manifestando no reclamar nada.

Seguidamente prestaron declaración seis Agentes de Policía Local de Vall d'Uxó que participaron en la persecución posterior al atraco. El **Agente nº NUM004** narró como sobre las 13,40 ó 13,45, en el relevo de turno, oyeron la voz de un compañero que había recibido el aviso de que se estaba cometiendo un atraco en la Caja Rural San Isidro de Vall d'Uxó y el atracador estaba dentro. Que salió pensando el camino más corto y en la calle Xacó vio salir a un hombre bien vestido con un maletín de piel al final de la calle, llamándole la atención que al verles siguiese tranquilamente, que el mismo cruzó hacia los coches estacionados y se dirigió hacia ellos. Que su compañero (nº NUM003) iba por el centro de la calle, cuando lo rebasa algo le debió llamar la atención porque le dio el alto con la pistola diciendo "alto policía" y esa persona sacó su arma y le disparó, alcanzándole en la pierna, y cayendo su compañero. Que dio el declarante dos disparos y se vió en el suelo, desde donde siguió disparando (10 ó 12 disparos). Que el acusado seguía parapetado en los coches y había 20 Agentes. Que le vio irse hacia la calle Regimiento Tetuan, y a dos de sus compañeros detrás, oyendo las detonaciones, que quería ayudar pero no podía y tenía un reguero de sangre en la pierna.

El Agente de **Policía Local nº NUM003** declaró que tras recibir el aviso salieron coordinados para rodear el Banco y esperar la salida del atracador, y al doblar la esquina ve a una persona que va por la acera izquierda con una peluca y una barba, y pensó que podía ser el atracador. Le dijo "alto policía" y él le disparó en la pierna, cayó al suelo y no podía verlo, corrió hacia arriba el acusado y se enfrentó a su compañero que iba detrás (nº NUM004). Que iba uniformado con reflectante y no llevaba el arma en 45 grados sino enfundada, cuando sospechó puso la mano en el arma y el acusado sacó su pistola y le disparó. En cuanto a la distancia, según refirió en Sala, entendemos que habría entre dos y tres metros.

El Agente de **Policía Local nº NUM009** dijo esencialmente que salió con el Agente fallecido y con el núm. NUM010, se parapetaron detrás de un coche porque oyeron tiros, y vio saltar al atracador por encima de un coche y poco delante al compañero fallecido. Vio que el acusado les encañonaba con un arma sin saber cual, se agachó y oyó disparos, siendo la distancia de 2,5 metros.

El Agente de **Policía Local nº NUM011** refirió que salieron corriendo hacia la Caja Rural San Isidro a la izquierda por la parte de atrás del Ayuntamiento, llegando a la puerta de la Caja Rural. Que oyó disparos en la calle Xacó, viendo al Agente de Policía Local núm. NUM004 en tierra disparando hacia Regimiento Tetuán, y en la esquina a un individuo tras un BMW disparando, que desapareció por Regimiento Tetuán. Que el atracador andaba por Regimiento Tetuán se giraba y les disparaba. Que irrumpió en la calle un todo terreno rojo que permitió que se alejara el acusado, y pensado que se trataba de un vehículo de apoyo del mismo, (aunque iba un Inspector de Servicio), le disparó tres disparos a la rueda trasera derecha. Ya en la Plaza Desamparados el acusado introdujo el maletín en su vehículo y sacó un subfusil con él que hizo fuego. Tras ello se pone en marcha y se dio a la fuga. Añadió que hizo 28 disparos y está convencido de que le alcanzó a 4 ó 5 metros.

El sargento de **Policía Local nº NUM005** dijo que salieron, tras la noticia, unos por la derecha y otros por la izquierda, yendo el por la izquierda hasta la Plaza de la Paz, en la esquina oye disparos cruzados. Alguien deja el coche en doble fila (todo terreno rojo), lo coge y rebasa la calle Xacó y sigue por Regimiento Tetuán. Al girar ve a dos agentes y a un señor a la izquierda que corre acucillado y de vez en cuando se gira y dispara a los agentes, y los agentes hacia él. Que el acusado le dispara rozando la cabeza y se llena la cara y ojos de vidrios, sangra, frena y se tira del coche. Que el acusado estaba en la acera izquierda en el sentido de su marcha, y la bala pasó rozando su oído izquierdo. Que disparó contra él (acusado), llega a un vehículo Suzuki Samurai estacionado en batería al final de la calle, dispara en ráfaga con un arma automática. Que estaba él (nº NUM005) el más cercano. Que tiraba a bulto, estaba detrás de un coche y pensó que no lo contaban. Se metió en su coche, marcha atrás, le dispara, revienta el retrovisor y el cuerpo se va hacia delante (Justo), cree que le ha alcanzado, le dispara 10 veces, se va lentamente (...). Que en la calle no había nadie.

Prestaron asimismo declaración los Agentes de la Guardia Civil (nums. NUM012, NUM013, NUM014, NUM015, NUM016, NUM017) que realizaron la inspección ocular, recogida de vestigios (dinero, casquillos y balas), verificación de los daños por impacto de bala en numerosos vehículos estacionados y otros puntos, reportaje fotográfico, fotogramas de las cámaras de seguridad del banco, etc ratificando todos ellos el atestado (folios 178 y siguientes T. I y II). Varios aspectos importantes para el enjuiciamiento hemos de destacar fruto de estas actuaciones.

En primer lugar, respecto del dinero perdido por el acusado en su huída aparece en la relación de muestras recogidas (folio 343 T. II) numerada como 56 " *En conjutno (sic) 20 proyectiles GECO 9 mm, encontrados en unión del dinero y 6 casquillos 357 mm GECO magnum*". Vemos que el hallazgo corresponde a la manifestación del acusado que dijo haber tropezado y que se abrió un cargador especial que llevaba, cayendo 20 proyectiles al suelo. La tesis del acusado en el sentido de que la gente, concretamente una mujer

cogió dinero, y otras personas casquillos o balas, no encuentra apoyo alguno, antes al contrario los agentes NUM015 y NUM016 dijeron textualmente "no hay nadie recogiendo dinero del suelo" "ningún ciudadano recogió dinero". Por su parte, el Agente NUM018 dijo que creía que no había ciudadanos recogiendo dinero porque la calle estaba cerrada. Añadiendo que el dinero estaba tal como había caído. A estos efectos resulta de gran interés la *diligencia de inspección ocular* (folios 250 y siguientes Tomos I y II). De ella hemos de resaltar en primer lugar, que tanto la calle Xacó como las demás se cerraron al tráfico y al público (folio 254), además en el folio 262 de la diligencia, párrafo cuarto aparece descrita la posición en el suelo del dinero (2.863.000 pesetas), y los 20 proyectiles GECO sin disparar y seis casquillos de bala calibre 357 de la misma marca. Finalmente, comprobamos que las fotografías a color nums. 79, 80 y 81 (folios 310 y 311 T. II) muestran como estaban los billetes sobre la acera y la calzada, e igualmente permiten comprobar que la zona estaba acordonada. En mayor medida vemos que en la inspección ocular se encontraron en la calle Regimiento Tetuán todos los efectos perdidos por el procesado: el muelle del cargador, la plaquita que cierra el muelle del cargador, el cargador y los 20 proyectiles sin disparar, por lo que no se sustenta la afirmación del acusado.

Igualmente, son reveladoras las fotografías 102 a 107 relativas al vehículo Discovery matrícula PW-....-IP conducido por el sargento de Policía Local nº NUM005 en la persecución al atracador. La núm. 107 refleja un impacto de bala en la zona izquierda del cristal delantero con salida por la parte posterior según resulta de la fotografía núm. 102 en la que se comprueba que es mucho mayor la fractura del cristal en la parte trasera y que hay restos de cristales sobre el parachoques, lo que confirma la dirección del proyectil de delante hacia atrás, próxima a la zona del conductor. Estos orificios son compatibles con una trayectoria oblicua del disparo desde una posición más adelantada respecto del turismo. Por el contrario, los cuatro impactos de la parte posterior (folios 322 y 323) se efectúan desde detrás del vehículo. Estos daños son compatibles con la narración del Agente que conducía, y con de los compañeros que reconocieron haber disparado hacia la rueda pensando que se trataba de un vehículo de apoyo al atracador.

Finalmente, a través de videoconferencia el Agente de Policía Portugués, Donato , narró su intervención en la detención de Justo el 23 de julio de 2007 en Figueira da Foz, Portugal, donde preparaba un atraco, confirmando que le fue intervenida una pistola, un subfusil y munición, que fue entregada a los agente de Policía españoles, siendo tales armas las empleadas en el atraco de Vall d#Uxó según reconoció el propio procesado. Asimismo los agentes de Policía Nacional con carnets profesionales NUM019 y NUM020 , mediante videoconferencia narraron su participación en el traslado de las armas de Portugal a España, y el resultado del registro en el domicilio del acusado de la CALLE000 27 de las Rozas, en el que se hallaron armas empleadas en el atraco que ahora examinamos.

En todas las manifestaciones testificales apreciamos los rasgos que permiten considerarlas prueba apta para desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados (verosimilitud, persistencia en la incriminación y ausencia de rasgos espúreos).

C. Las *periciales* aportan, por su marcado carácter objetivo y técnico, una información de relevante interés en la valoración de los hechos. En primer lugar, los Sres. *Forenses* ratificaron los informes de los folios 853, 1656, 1656, 1866 y 232 del Tomo IX relativos a las lesiones y secuelas que sufrieron los Agentes NUM004 , NUM003 y NUM005 , debiendo destacarse en cuanto al primero el riesgo de amputación de la pierna, que pudo ser salvada. Es de resaltar que a preguntas de la defensa sobre si la zona que recibió el impacto el primero de los Agentes enumerados era vital, respondió el Sr. Rubén que de no haber actuado podía haber fallecido por pérdida de sangre.

El *informe de balística* (folios 997 y 1030) fue confirmado por el Guardia Civil NUM021 en el sentido de que la pistola marca FN modelo HP 1935 semiautomática, el revólver Smith & Wesson modelo 581 semiautomático con sistema de disparo a doble acción, y el subfusil marca M3 M fueron utilizados en el atraco de Vall d#Uxó.

La *tasación de daños materiales* fue aceptada por las partes y en cuanto a las *armas y munición de los Policías Locales* se puso de relieve que efectuaron en torno a los cien disparos.

D. En cuanto a la *documental* destacaremos, en primer lugar, que no viene impugnada y en segundo extremo, que la abundante jurisprudencia recaída sobre la actuación delictiva del acusado permite comprobar que ya la STS núm. 221 de 6 de marzo de 2009 refiera en su fundamento 4º que el subfusil ocupado al acusado en Portugal fue utilizado en el atraco de Vall d#Uxó, concluyendo que la cadena de custodia de las armas observa las necesarias garantías.

SEGUNDO .- LA CALIFICACIÓN JURÍDICA: EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA Y USO DE ARMAS. (Arts. 237 y 242. 1 y 2 CP).

Comenzaremos diciendo que en todas las infracciones se ha solicitado la aplicación del CP vigente en la fecha de los hechos, criterio que acogemos por no apreciarse ventaja para el procesado en las posteriores modificaciones.

Los hechos declarados probados en el apartado II son legalmente constitutivos de un delito consumado de robo con violencia e intimidación en las personas, en la modalidad agravada de uso de armas, sancionado en los arts. 237 , y 242. 2 del CP en la redacción vigente a la fecha del hecho:

1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.

2. La pena se impondrá en su mitad superior cuando el delincuente hiciera uso de las armas u otros medios igualmente peligrosos que llevara, sea al cometer el delito o para proteger la huida y cuando el reo atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

Concurre en los hechos delictivos analizados el elemento objetivo de la infracción cifrado en el apoderamiento, por medio de la intimidación que producía el uso de la pistola, de 3.398.000 pesetas en billetes, con perjuicio para el patrimonio ajeno. Ciertamente la prueba articulada en el plenario sustenta que el acusado únicamente se apropió de billetes, por lo que se excluye de la suma sustraída el resto en moneda que resulta de la diligencia de arqueo bancario realizado tras la sucesión de los hechos. En lo que concierne, al elemento subjetivo del delito de robo, consistente en la intención de obtener un lucro patrimonial por vía no lícita, es patente y se deriva de la conducta desplegada por el agente y de su propia autodenominación como "expropiador de bancos".

El subtipo agravado de uso de arma del art. 242.2 CP es de apreciar pues el procesado puso en la espalda una de las pistolas que llevaba, conminando a un empleado de modo que pudo acceder con él a la zona acristalada en que se encontraba la caja, y una vez allí colocó el arma en la espalda de otra empleada apoderándose del dinero. Asimismo, en su huída realizó numerosos disparos de armas, resultando lesionados tres Agentes, así como numerosos daños materiales.

TERCERO .-EL DELITO DE ATENTADO EN CONCURSO IDEAL CON DOS DELITOS DE LESIONES Y UNO DE HOMICIDIO.

1. Asimismo, los hechos declarados probados en los apartado III y IV legalmente constitutivos, de un **delito de atentado** de los artículos 550 , 551.1 y 552.1º del Código Penal , dentro de los límites vinculantes definidos por la acusación, en relación de concurso ideal del artículo 77 CP con dos delitos de lesiones de los arts. 147.1 en relación con el art. 148.1º, y del art. 150 CP respectivamente, y de un delito intentado de homicidio de los artículos 138, 16 y 62 del citado texto legal .

Se encuentran presentes en el supuesto ahora enjuiciado los requisitos objetivos y subjetivos del delito de atentado en la modalidad agravada del artículo 552.1ª, por haberse empleado armas en la agresión. La condición de los Agentes de Policía Local fue puesta en conocimiento del procesado de palabra al decirle "alto policía", además de resultar evidente a simple vista pues se encontraban debidamente uniformados y en cumplimiento de sus funciones, protegidos por el carácter propio de los Agentes de la Autoridad (art. 7.1 de la L.O. 2/86, de 13-3 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad). Concurre igualmente el acto típico, constituido por los disparos de arma dirigidos a aquellos. Asimismo, concurren los aspectos subjetivos requeridos por la infracción penal puesto que Justo era conocedor de la cualidad y actividad de los sujeto pasivos, evidenciada por el uso del uniforme reglamentario del Cuerpo de Policía Local, y desarrolló contra ellos la conducta violenta que ha sido descrita.

En cuanto a la aplicación del subtipo agravado del art. 552.1º de uso de armas citaremos la STS 23-11-2015, nº 741/2015 , en la que se afirma que " *el empleo de un objeto, en este caso una pistola detonadora, de acabado metálico y 22 cms. de tamaño, ha de considerarse, de acuerdo con nutrida Jurisprudencia al respecto (vid., por ej., SSTS de 8 de marzo de 1999 , 21 de octubre y 20 de diciembre de 2000 , y 12 de junio de 2009 , entre otras), como el medio peligroso que cualifica el delito de atentado* ". En el caso actual Justo empleó frente a los agentes la pistola marca FN modelo HP 1935 semiautomática, el revólver Smith & Wesson modelo 581 semiautomático con sistema de disparo a doble acción, y el subfusil marca M3 M, además de abundante munición, por lo que procede la apreciación del uso de armas en el delito de atentado.

2. Por lo que respecta a las acciones lesivas de los Agentes NUM004 , NUM003 y NUM005 se han mantenido en el plenario tesis distintas por el Ministerio Fiscal y la defensa. La acusación pública ha estimado que los disparos dirigidos por el acusado a los referidos Agentes son subsumibles en tres delitos de homicidio

del artículo 138 del Código Penal , si bien en grado de tentativa, mientras que la defensa sostuvo que se trata de lesiones de los arts 147 y 148 CP .

La Sala 2ª del TS tiene afirmado (STS núm. 994 de 20 de abril de 2006 núm. 1.033 de 9-5-2006) que desde el punto de vista externo y puramente objetivo un delito de lesiones y un homicidio o asesinato frustrado con totalmente semejantes. Con única y sola diferencia radica en el ánimo del sujeto que en uno tiene tan solo la intención de lesionar y en el otro una voluntad de matar. Es el elemento subjetivo, personal o interno lo que diferencia que unos hechos aparentemente idénticos puedan juzgarse como lesiones, por concurrir en ellos el animus laedendi o como homicidio por existir animus necandi o voluntad de matar. Así, la polémica sobre la adecuada subsunción típica de las lesiones causadas, si integra un homicidio intentado (artículo 138 C.P .) o un delito de lesiones consumado (art. 149 CP) se resuelve, según reiterada Jurisprudencia, atendiendo a las circunstancias concretas del suceso especialmente a la localización y peligrosidad de las lesiones y a la intención del agresor, aunque el juicio de intenciones que tuviera el agresor, como elemento interno y sin embargo definidor y delimitador de los delitos de lesiones y homicidio "animus laedendi" o "animus necandi", como elemento espiritual no puede ser percibido y verificado por el juzgador sino a través del análisis de las circunstancias concurrente que analizadas de forma conjunta y complementaria pueden permitir, a posteriori determinar si la acción estaba guiada por una intención lesiva u homicida. El ánimo de matar puede concurrir aunque no hay dolo único o unitario y directo (STS 703 de 28-5-2004 y 7-2-2002 y 20-4-1994).

Sobre el dolo de matar la doctrina reiterada de la Sala Segunda (SS de 22 de mayo , 28 de junio y 22 de noviembre de 1997 , 10 de febrero de 1998 , 13 de febrero de 2002 y núm. 999 de 20 de abril de 2006 ; Auto de 9 de mayo de 2006) nos indica que los criterios de inferencia pueden concretarse en los siguientes: a) la dirección, el número y la violencia de los golpes; b) las condiciones de espacio y tiempo; c) las circunstancias conexas con la acción; d) las manifestaciones del propio culpable, palabras precedentes y acompañantes a la agresión y actividad anterior y posterior al delito; e) las relaciones entre autor y víctima; y f) la misma causa del delito.

A la luz de la doctrina expuesta hemos de analizar los tres hechos típicos.

En primer, lugar en cuanto a los disparos efectuados contra los Agentes de Policía NUM003 y NUM004 la secuencia fáctica revela que el agente NUM003 gritó al atracador "alto policía" al tiempo que situaba su mano sobre su arma, a lo que Justo respondió sacando con la mano derecha un arma de fuego corta que llevaba oculta en la parte izquierda de su cuerpo y, le disparó a la altura del muslo izquierdo. A continuación el agente NUM004 efectuó dos disparos en dirección al acusado y éste respondió con un disparo en el muslo de la pierna derecha del agente NUM004 . Encontramos signos o elementos de convicción, favorables unos a la tesis del homicidio, mientras que otros sugieren más bien la intención de lesionar. En cuanto a los primeros nos dijo en Ministerio Fiscal que el realizar un disparo a cierta distancia comporta un riesgo sobre la vida potencialmente asumido, sin embargo sobre este punto no contamos con un informe técnico que nos clarifique el riesgo atendidas las circunstancias del disparo (distancia, tipo de arma, movimientos de los intervinientes etc). A ello suma la existencia de riesgo vital para el Policía Local según nos refirió el Sr. Médico Forense fruto de que pudiera haberse desangrado. Sin embargo, no podemos afirmar, con la rotundidad que exige el enjuiciamiento criminal, que el dolo del autor abarcase tal hipótesis atendido que el hecho se produce a pleno día en la vía pública con numerosa intervención policial, por lo que entendemos que las posibilidades de auxilio al lesionado eran evidentes.

Frente a ello hemos de valorar que el acusado ya entró armado en la sucursal bancaria, logrando su propósito depredatorio, sin efectuar disparo alguno, y que tras ello recorrió con normalidad la calle Xacó en presencia de los Agentes hasta encontrarse con ellos. Es claro que Justo caminó hacia los Agentes durante 50 ó 60 metros, sin revelar intención de dispararles, es tras recibir el alto cuando saca su pistola y dispara a las piernas de los Agentes, concretamente un solo disparo a cada uno de ellos en zona en la que no se alojan órganos vitales. La experiencia común, incluso las directrices que siguen los propios integrantes de los cuerpos y fuerzas de seguridad, indican que la dirección de los disparos a las piernas es indicativo de intención de lesionar. Entendemos, por otra parte, que el acusado si tuvo posibilidad de abatir a los agentes con un solo disparo, e incluso de completar la acción mortal, disparando después y no lo hizo. Y aunque no contamos con documentación sobre sus habilidades de tiro, estas aparecen destacadas por los propios agentes de Policía en las declaraciones prestadas en fase de instrucción, así por ejemplo el Sr. Jose Daniel (folio 228 y ss) refirió " que en su opinión el atracador era una persona experto tirador y una persona con mucho entrenamiento por la manera de cubrirse, de tirar a blanco móvil...Que cuando utilizó el subfusil, momentos antes de entrar en el coche, levantó el brazo buscando ángulo de tiro para barrer todo lo que pudiese ". Otro de los Agentes refirió que solo quería huir. Finalmente en cuanto al Agente núm. NUM003 hay que destacar que se produjo

una herida en cara lateral externa del muslo izquierdo *superficial*, con pérdida de sustancia, por lo que no se revela animus necandi en el disparo.

Estos extremos avalan la tesis defensiva y permiten descartar la calificación como dos delitos de homicidio en grado de tentativa. Por tanto, y atendiendo al resultado lesivo producido en los agentes y al empleo de arma, hemos de apreciar que las lesiones ocasionadas al **Policía Local núm. NUM004** son constitutivos de un *delito de lesiones del art. 150 CP*, y ello por cuanto el referido Agente sufre cicatriz longitudinal irregular de 23 por 3 cm localizada en la cara posterior del muslo deprimida de 8 cm desde la parte superior, depresión cutánea que se corresponde con el orificio de entrada del proyectil; 2 cicatrices quirúrgicas en la cara lateral de 7 por 3 cm y 6 por 1 cm, respectivamente; doble cicatriz en la parte inferior de la pierna derecha de 8 y 11 cm postquirúrgicas; cicatriz correspondiente al orificio de salida del proyectil de 2 por 2 cm localizada en el tercio medio y cara posero lateral del muslo derecho; 2 cicatrices hipercrómicas localizadas en el tercio medio y cara anterior de la pierna derecha, deformidades por cambios osteomusculares con una diferencia perimétrica de la pantorrilla derecha en relación a la izquierda de 7 cm y cojera durante la deambulación asociado a una leve dimetría de 0,5 cm del miembro inferior derecho en relación con el izquierdo que le ocasiona deformidad. Con menores secuelas deformantes encontramos resoluciones del Tribunal Supremo que aprecian el delito del art. 150 CP (SSTS 2ª núm. 746/2004, núm. 790/2007, y núm. 312/2010) por lo que el pronunciamiento entendemos que es claro.

Las lesiones del **Policía Local núm. NUM003** consistieron en herida en cara lateral externa del muslo con pérdida de sustancia por arma de fuego que precisó de cura quirúrgica de la herida y tardó en sanar 30 días en los que el perjudicado estuvo impedido para el ejercicio de sus actividades habituales, habiendo sufrido como secuela un perjuicio estético ligero por cicatriz de morfología ovalada de 2 por 2,5 cm en cara externa de muslo izquierdo (folios 1656). El informe forense (folio 1658 del Tomo VII) evidencia la necesidad de tratamiento quirúrgico mediante cura quirúrgica de la herida, en cuya producción se empleó una pistola, por lo que hemos de apreciar un *delito de lesiones de los arts. 147.1 y 148.1º CP* vigente a la fecha del hecho.

La homogeneidad entre los delitos de lesiones y homicidio es clara y no suscita problema alguno de cara a la vigencia del principio acusatorio. Así lo ha afirmado la STS 285/201514 de mayo de 2015 " *el apartamiento del órgano judicial de las calificaciones propuestas por la acusación "requiere el cumplimiento de dos: una es la identidad del hecho punible, de forma que "el mismo hecho señalado por la acusación, que se declaró probado en la sentencia de instancia, constituya el supuesto fáctico de la nueva calificación". La segunda condición es que ambos delitos, el sentado en la sentencia recurrida y el considerado como el más correcto por el Tribunal ante el que se ha recurrido aquella decisión "sean homogéneos, es decir, tengan la misma naturaleza porque el hecho que configure los tipos correspondientes sea sustancialmente el mismo". (STC. 225/97 de 15.12). A la luz de esta doctrina que se acaba de exponer, no puede entenderse que la condena al acusado por delito de lesiones de los arts. 148.1 y 147.1, suponga la vulneración del principio acusatorio, pues cabe afirmar la existencia de sustancial identidad entre los hechos motivadores de la acusación de homicidio en grado de tentativa, art. 138, 16.1 y 62 CP, y los hechos declarados probados en la sentencia, que sustentan la atribución del delito de lesiones, al ser apreciable homogeneidad entre ambos tipos penales. Y, como refiere la STS 4-10-2012, nº 745/2012, "la acusación por delito de homicidio en grado de tentativa implica habitualmente (aunque no necesariamente) una acusación subsidiaria por delito de lesiones consumadas (a veces, por lesiones en grado de tentativa);... "*

Las lesiones del **Policía Local núm. NUM005** si han de ser calificadas como *delito de homicidio del art. 138 CP en grado de tentativa*, en consideración a las características del disparo del que consideramos probado que fue autor el acusado. Según analizamos con anterioridad las fotografías 102 a 107 relativas al vehículo Discovery matrícula PW-....-IP, evidencian (núm. 107) un impacto de bala en la zona izquierda del cristal delantero con salida por la parte posterior según resulta de la fotografía núm. 102 en la que se comprueba que es mucho mayor la fractura del cristal en la parte trasera y hay restos de cristales sobre el parachoques, lo que confirma la dirección del proyectil de delante hacia atrás, próxima a la zona del conductor. Estos orificios son compatibles con una trayectoria posiblemente oblicua del disparo desde una posición más adelantada respecto del turismo. En este caso nos encontramos ante un disparo dirigido a zonas vitales, "le dispara rozando la cabeza" nos dijo el Agente en el plenario, lo que confirman varias circunstancias: 1. Los orificios de entrada y salida del proyectil en los cristales delantero y trasero del vehículo indicativos de una trayectoria de la bala dentro de la posible posición de la parte superior del conductor. 2. La lectura de la diligencia de reconstrucción de hechos realizada el 22 de mayo de 2000 contiene un relato del Agente muy preciso de lo ocurrido (folio 113 del T. I) "... veo que el atracador me ve, se gira (...) y pega un tiro, y oigo reventarse el cristal (...), me dispara desde la última casa de la c/ R. T. (Regimiento Tetuán), me toco la cara veo que me ha herido y me tiro del coche, el siguió hasta su coche..." 3. Carlos Ramón que presencié

el suceso (folio 56) refirió en relación al Discovery que al ver que poco después recibía un impacto en el parabrisas trasero y procedente de la parte delantera se percató de que nada tenía que ver con el agresor. 4. Asimismo, D. Alexis (folios 78 y 79 del T. I) que se encontraba en el lugar refirió " *Que en ese momento entró circulando por la calle un todo terreno de color granate, que la persona que hacía frente a la Policía Local, disparó contra el vehículo, impactando el proyectil en la luna delantera, justo en la parte del conductor, que en ese momento el vehículo paró su marcha...* ". 5. La secuencia de los hechos sitúa al acusado delante del todoterreno granate a la izquierda en su sentido de circulación, posición compatible con el disparo. Por todo ello entendemos que no ofrece duda el hecho y la autoría del procesado, tal y como ha sido narrado.

CUARTO. - LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS.

Las anteriores conclusiones ya nos permiten alcanzar un criterio definitivo desfavorable en materia de prescripción. Como ya dijimos en el auto 17 de junio dos mil quince, desestimatorio del artículo de previo pronunciamiento en el que se nos planteaba la posible prescripción de las infracciones, el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2010 en materia de prescripción del delito establece " *... En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado* ". Dice en la misma línea la STS 18 de febrero de 2016 " *Esta Sala, en constante jurisprudencia, reflejada en Acuerdo de Pleno no jurisdiccional, como los de 16 de diciembre de 2000 y el de 26 de octubre de 2010, mantiene que en la determinación del plazo de prescripción del delito ha de atenderse a la pena en abstracto señalada al delito correspondiente, ratificando la vigencia de otro Acuerdo anterior de 29 de abril de 1997. En el Acuerdo de 26 de octubre de 2010, añadimos como criterio interpretativo que en los supuestos de concurrencia de un tipo básico y otro agravado, se tendrá en cuenta la calificación de los hechos efectivamente declarada en la sentencia, siguiendo el mismo criterio respecto a las antiguas faltas, por lo que el plazo prescriptivo se refiere a la calificación definitiva realizada en la sentencia. Así, en la Sentencia 575/2007, de 9 de junio, referimos que en el supuesto de delito continuado ha de tenerse en cuenta la exasperación punitiva para conformar el plazo de prescripción del delito, y en la 64/2014, de 11 de febrero, debe considerarse en toda su extensión y, por lo tanto, en su concepción de pena máxima que pueda serle aplicada, es decir, pena en abstracto máxima posible legalmente.* "

Dado que el actual proceso el delito de mayor gravedad ha sido el de homicidio en grado de tentativa en concurso ideal con el delito de atentado la pena abstracta imponible sería la mitad superior del delito mayormente penado, es decir la tentativa de homicidio sancionada con hasta diez años de prisión, por la rebaja, al menos en un grado obligatoria (art. 62 CP), y de acuerdo a las previsiones del art. 77.2 CP , por el que la acusación pide la pena de nueve años de prisión. Por tanto, el plazo de prescripción del delito es de 15 años conforme establece el art. 133.1 CP en cualquiera de sus formulaciones legales, que no ha transcurrido en el caso que enjuicamos.

QUINTO.- LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO.

Es responsable en concepto de autor de los referidos delitos el acusado Justo , por haber realizado las conductas sancionadas en los tipos penales. El hecho histórico encierra todos los elementos que definen la autoría de los delitos considerados probados.

SEXTO.- EL GRADO DE EJECUCIÓN.

No ofrece duda que los dos delitos de lesiones y atentado vienen consumados, al igual que el delito de homicidio se desarrolló en grado de tentativa.

Igualmente consideramos consumado el delito de robo con intimidación y uso de armas desarrollado en la Caja Rural, pues, en primer lugar, el acusado recibió el dinero y salió libremente del banco, llevándolo en su poder con plena capacidad de dominio, hasta su ulterior encuentro con los agentes de policía; y, en segundo extremo, aunque es cierto que de las 3.398.000 pesetas sustraídas, perdió en el curso de la persecución 3.113.000 pesetas, conservó en su poder las 285.000 pesetas con las que logró huir con éxito. En los delitos patrimoniales de apoderamiento la consumación delictiva viene vinculada a la disponibilidad de los efectos ya sustraídos, y más que la real y efectiva, que supondría la entrada en la fase de agotamiento, debe tenerse en cuenta la ideal o potencial capacidad de la disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Considera la doctrina jurisprudencial que, pese a la aprehensión de la cosa por el agente, hay tentativa cuando es sorprendido "in fraganti o in situ" y perseguido inmediatamente y sin interrupción siendo capturado (SSTS 30-12-85 ; 11-7-86 ; 30- 9- 88; 21-5-90 ; 1-7-91 entre muchas). En el caso actual el procesado salió de la Caja de Ahorros libremente y se desplazó también libre durante una cierta distancia. En

el curso de la posterior persecución perdió parte del dinero, siendo evidente que sólo puede perderse lo que se tiene, y que se fugó el resto del dinero robado por lo que llana resulta la consumación del ilícito.

SÉPTIMO.- LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE DISFRAZ.

Concorre la circunstancia agravante de disfraz del art 22.2 CP , al portar el procesado en el curso de la acción delictiva para evitar ser reconocido bigote y barba postizos. Si llevaba o no peluca, circunstancia afirmada por algunos de los testigos y negada por el acusado, poco importa a efectos de aplicar la agravante de disfraz, pues se dan los tres requisitos para su apreciación: a) el objetivo, consistente en la utilización de un medio apto para cubrir o desfigurar el rostro o la apariencia habitual de una persona; b) el subjetivo, o propósito de evitar la propia identificación para eludir sus responsabilidades (o en menos ocasiones para una mayor facilidad); y c) cronológico, porque ha de usarse al tiempo de la comisión del hecho delictivo.

OCTAVO.- LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE DILACIONES INDEBIDAS.

Nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 7 de abril de 2014 tiene establecido que son dos los aspectos que han de tenerse en consideración a la hora de interpretar la atenuante del art. 21.6ª del C. Penal http://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?claveCatalogo=CATL&ref=7cb400e&producto_inicial=A&anchor=ART.21. Por un lado, la existencia de un "plazo razonable", a que se refiere el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el «derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable», y por otro lado, la existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece nuestra Constitución en su art. 24.2 . En realidad, son conceptos confluyentes en la idea de un enjuiciamiento sin demora, pero difieren en sus parámetros interpretativos. Las dilaciones indebidas son una suerte de proscripción de retardos en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales. Por el contrario, el "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la propia naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia (SSTS 91/2010, de 15-2 ; 269/2010, de 30-3 ; 338/2010, de 16-4 ; 877/2011, de 21-7 ; y 207/2012, de 12-3).

La doctrina jurisprudencial sostiene que el fundamento de la atenuación consiste en que la pérdida de derechos, es decir, el menoscabo del derecho fundamental a ser enjuiciado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, equivale a una pena natural, que debe compensarse en la pena que vaya a ser judicialmente impuesta por el delito para mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la pena (la pérdida de bienes o derechos derivada del proceso penal) y el mal causado por la conducta delictiva (SSTC 177/2004 y 153/2005). Por lo tanto, esa pérdida de derechos debe determinar la reducción proporcional de la gravedad de la pena adecuada a la gravedad de la culpabilidad, porque ya ha operado como un equivalente funcional de la pena respecto a la que corresponde por el grado de culpabilidad. Ahora bien, que ello sea así no significa, sin embargo, como precisa la doctrina, que el transcurso del tiempo comporte una extinción, ni siquiera en parte, de la culpabilidad, pues esta es un elemento del delito que como tal concurre en el momento de su comisión y el paso del tiempo no comporta, por lo tanto, que disminuya o se extinga (SSTS 987/2011, de 15-10 ; 330/2012, de 14-5 ; y 484/2012, de 12-6).

Y en lo que concierne al cómputo del plazo razonable, comienza a correr cuando una persona es imputada formalmente y finaliza con la sentencia que pone fin a la causa (STEDH de 17 de diciembre de 2004, caso Pedersen y Baadsagaard c. Dinamarca ; 13 de noviembre de 2008, caso Ommer c. Alemania ; y 11 de febrero de 2010, caso Malet c. Francia ; y SSTS 106/2009, de 4-2 ; 326/2012, de 26-4 ; 440/2012, de 25-5 ; y 70/2013, de 21-1).

En el caso actual aunque los delitos se cometen el 10 de mayo de 2000, se dicta auto de sobreseimiento provisional el 25 de abril de 2002 por falta de autor conocido, reaperturándose la causa el tres de agosto de 2007, tras el estudio preliminar de las armas incautadas al acusado. Tal y como declara la STS de 27 de julio de 2015 (Caso Malaya) "... las dilaciones indebidas en ningún caso pueden abarcar el tiempo comprendido entre la realización de los hechos y su incoación judicial, pues dicho lapso corre a favor del acusado mediante la prescripción..." consideración igualmente extensiva a las fases en que la causa se encuentra provisionalmente sobreseída, pues en tales casos existe posibilidad de prescripción, y la dilación no es imputable a los órganos de justicia.

Avanzando en el estudio de las actuaciones comprobamos que desde la declaración de un perjudicado el 19 de enero de 2010 hasta el 9 de mayo de 2011, en que recae providencia que da traslado al Fiscal, existe una paralización total durante casi 16 meses que satisface los parámetros de la dilación indebida. Así

mismo, se detectan reposos de varios meses, por ejemplo entre el 28 de septiembre de 2011 y el 30 de marzo de 2012. Por ello estimamos de aplicación la circunstancia atenuante simple de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP , valorando la más reciente doctrina de la Sala 2ª del Tribunal Supremo (SSTS 9-9-2015 , nº 513/20157-4-2016 , nº 288/2016). Por el contrario, no encontramos dilaciones de tal entidad que permitan la cualificación de la circunstancia dada la propia contribución del acusado a la duración de la causa, pues por una parte logró sustraerse durante muchos años a la acción de la Justicia, y por otra parte, el elevado alcance de sus responsabilidades penales, que han traspasado nuestras fronteras, siendo condenado en Portugal, país en el que cumplió condena, hizo preciso el libramiento de una orden europea de detención y entrega para recibirle declaración, así como comisiones rogatorias al país vecino para las videoconferencias con los testigos que procedieron a su detención, entre otras diligencias. El alcance de los importantes daños personales y materiales también se nos desvela con factor con incidencia en la complejidad y duración de la causa, al igual que la necesidad de contar con dictámenes periciales sobre las armas y otros elementos ya que el disfraz utilizado por Justo , sus elevadas capacidades para eludir su persecución, exigieron una mayor actividad instructora para hacer posible su identificación y aprensión, bastando mencionar que la causa consta de nueve tomos más el rollo de Sala y las piezas.

NOVENO.- LAS PENAS IMPONIBLES.

A) Y en cuanto al *delito de robo con intimidación y uso de armas* con la agravante de disfraz y la atenuante de dilaciones indebidas, partimos de las reglas penológica contenidas en los arts. 242.3 en relación con los arts. 61 , 66.7 y 79 CP , v establecen un marco sancionador entre tres años y medio y cinco años, solicitando el Ministerio Fiscal la pena máxima. Valorando que concurren una agravante y una atenuante, así como todas las circunstancias del caso entre las que se encuentra la recuperación de buena parte del dinero sustraído, y la conocida peligrosidad del autor, imponemos a la pena de **cuatro años** de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

B) Procede imponer por el *delito de atentado en concurso ideal del art. 77 CP con el delito de homicidio en grado de tentativa* del que fue víctima el Agente de Policía Local núm. NUM005 (entre cinco y diez años de prisión), con las circunstancias modificativas de la responsabilidad antes enunciadas, la pena de **seis años de prisión** , con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. La sanción aludida se fija en la mitad inferior conforme al art. 66.1. 7ª CP , valorando el grado de ejecución alcanzado que presenta los caracteres de la tentativa inacabada, el alcance de las lesiones causadas y que la agravante de disfraz atenúa el potencial reductor de la pena de las dilaciones indebidas.

C) Procede imponer por el *delito de atentado en concurso ideal del art. 77 CP con el delito de lesiones del art. 150 CP* del que fue víctima el Agente de Policía Local núm. NUM004 con las mencionadas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (entre tres y seis años de prisión), con las circunstancias modificativas de la responsabilidad antes enunciadas, la pena de **cinco años de prisión** , con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. La sanción aludida se fija conforme al art. 66.1. 7ª CP , valorando el alcance de las lesiones, la peligrosidad del autor y del hecho, así como la presencia de una atenuante y una agravante.

D) Por el *delito de atentado en concurso ideal del art. 77 CP con el delito de lesiones de los arts. 147.1 y 148.1º CP* . del que fue víctima el Agente de Policía Local núm. NUM003 con las mencionadas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (entre tres y seis años de prisión), con las circunstancias modificativas de la responsabilidad antes enunciadas, la pena de **cuatro años de prisión** , con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. La sanción aludida se fija en la mitad inferior conforme al art. 66.1. 7ª CP , valorando el alcance de las lesiones, la peligrosidad del autor y del hecho, así como la presencia de una atenuante y una agravante.

Tal como solicita la acusación, y de conformidad con el art. 36.2 del CP , acordamos que la *clasificación* del penado en tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones del procesado en el turno de la última palabra sobre el alcance de su situación de prisión provisional, diremos que una vez transcurrido el plazo de interposición de recurso contra la actual resolución, se resolverá lo procedente con intervención de las partes.

DECIMO .- RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil derivada de la comisión de los hechos delictivos obliga a responder en los términos previstos en las leyes los daños y perjuicios causados. Por ello, el acusado indemnizará al Agente

de Policía Local de Vall d'Uxó nº NUM004 en la cantidad de 44.000 € por los días que tardó en sanar de sus lesiones y en la cantidad de 354.000 € por las secuelas padecidas. Al Agente de Policía Local de Vall d'Uxó nº NUM003 en la cantidad de 2.000 € por los días que tardó en sanar de sus lesiones y en la cantidad de 1.800 € por las secuelas padecidas, al Agente de Policía Local de Vall d'Uxó nº NUM005 en la cantidad de 3.900 € por los días que tardó en sanar de sus lesiones, y a Romualdo en la cantidad de 605,84 € por los desperfectos causados en el Camión Iveco con matrícula TG-....-UT . Estas cantidades devengarán los intereses previstos en el art. 576 de la LEC .

La cuantificación de los daños se realiza atendidos los informes forenses y técnicos elaborados, tomando como orientación los criterios del baremo, sin que la defensa haya formulado objeción alguna a las peticiones del Ministerio Fiscal.

DECIMOPRIMERO .- COSTAS.

En atención a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , a toda persona responsable de un delito o falta le viene impuesto por Ley el pago de las costas procesales causadas en el curso del proceso que ha sido necesario para su enjuiciamiento.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLAMOS

I- Que, **condenamos** a Justo como autor responsable de las siguientes infracciones penales:

1. De un **delito consumado de robo con intimidación** , agravado por uso de arma, ya definido a la pena de **cuatro años de prisión** , con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

2. Un **delito de atentado** a agentes de la autoridad, ya definido, agravado por uso de arma, en **concurso** ideal con un **delito de tentativa de homicidio** , con la agravante de disfraz y la atenuante de dilaciones indebidas, la pena de **seis años de prisión** , con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

3. Un **delito de atentado** a agentes de la autoridad, ya definido, en **concurso** ideal con un **delito de lesiones del art. 150 CP** , igualmente definido, con las circunstancias modificativas de la responsabilidad antes enunciadas, la pena de **cinco años de prisión** , con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

4. Un **delito de atentado en concurso** ideal del art. 77 CP con un **delito de lesiones de los arts. 147.1 y 148.1º CP** . con las mismas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, agravante de disfraz y atenuante de dilaciones indebidas, la pena de **cuatro años de prisión** , con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

II.- Que debemos **absolver y absolvemos** libremente a Justo de los dos delitos de homicidio en grado de tentativa en relación con el apartado III de los hechos probados de los que había sido acusado.

III.- En concepto de **responsabilidad civil** derivada de la penal, indemnizara al Agente de Policía Local de Vall d'Uxó nº NUM004 en 398.000 € por las lesiones y las secuelas padecidas; al Agente de Policía Local de Vall d'Uxó nº NUM003 en 2.000 € por los días que tardó en sanar de sus lesiones y por las secuelas en 3.800 euros, al Agente de Policía Local de Vall d'Uxó nº NUM005 en la cantidad de 3.900 € por los días que tardó en sanar de sus lesiones, y a Romualdo en 605,84 €, devengando dichas cantidades el interés legal establecido en el artículo 576 del LEC .

Las costas del juicio se imponen al condenado.

Para el cumplimiento de estas penas abónese al condenado el tiempo transcurrido en prisión preventiva que no se haya sido ya abonado en otra u otras causas.

Cúmplase lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Notifíquese esta resolución a los perjudicados.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.